



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

En la Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil diecinueve. -----

Vistos para resolver los autos del procedimiento de verificación seguido al anuncio instalado en el inmueble ubicado en Anillo Periférico, lote dos (2), manzana veinticinco (25), colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, demarcación territorial Coyoacán, en la Ciudad de México, mismo que se señala en la fotografía inserta en la orden de visita de verificación materia del presente asunto; atento a los siguientes: -----

-----**R E S U L T A N D O S**-----

1.- El cuatro de diciembre de dos mil dieciocho, se emitió la orden de visita de verificación respecto del anuncio visitado, identificada con el número de expediente citado al rubro, misma que fue ejecutada al día siguiente, por personal especializado en funciones de verificación administrativa adscritos a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, quien asentó en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados. -----

2.- Del diez de diciembre del dos mil dieciocho al ocho de enero del dos mil diecinueve, transcurrió el término de diez días hábiles para que la persona visitada formulara observaciones y presentara las pruebas que considerara pertinentes, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación, de conformidad con el artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones dentro del término legal concedido para ello, en consecuencia, mediante acuerdo de preclusión de nueve de enero de dos mil diecinueve, se turnó el presente expediente a fase de resolución, de conformidad con el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en términos de los siguientes: -----

-----**C O N S I D E R A N D O S**-----

PRIMERO.- Esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, es legalmente competente para resolver el presente procedimiento de verificación administrativa, y en su caso, determinar las sanciones que deriven del incumplimiento en que hubiese incurrido la persona visitada; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, primer párrafo, 17, párrafo tercero, 44 y 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 33 numeral 1, y transitorios trigésimo y trigésimo primero de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3 fracción I y XII, 5, 11 fracción II, 44 fracción I y 45, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5, y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9, y 13, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso b), II y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV, y Decimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, fracciones I y IV del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 3 fracción XXIV y XXXIX, 6 fracción XIII, 7 fracción IV y 80 fracción I de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 104 fracción I del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; 1 fracción II, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37, 48, fracciones I y III, 49, y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, así como, al Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el anuncio en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20, del



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en observancia de los principios de funcionalidad, simplificación, precisión, legalidad e imparcialidad, consagrados en los artículos 5 y 97, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. -----

TERCERO.- LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad con lo previsto en el artículo 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, por lo que se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos lógicos jurídicos.-----

Se procede al análisis del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, asentó en relación a los hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: -----

"... SE TRATA DE DIECIOCHO CARTELERAS DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS TIPO VALLAS, INSTALADOS EN LA PARTE FRONTAL DE UN PREDIO BALDÍO, QUE PRESENTA MALLA CICLÓNICA. RESPECTO AL ALCANCE CONTENIDO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SEÑALO LO SIGUIENTE: 1.- AL MOMENTO NO SE EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO. 2.- EL ANUNCIO CUENTA CON PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICITARIA [REDACTED] CON LEYENDA DE LICENCIA EN TRÁMITE 74964-171COAR17, CLAVE DF2435, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA. 3.- LOS ANUNCIOS OBSERVADOS SON DE TIPO VALLAS, EN BUENAS CONDICIONES FÍSICAS. 4.- SE APRECIA EL ANUNCIANTE [REDACTED], CON PUBLICIDAD DE: PELÍCULA "EL CADÁVER" (3), MÉXICO CHAMPIONS SHIP (2), FOX SPORT (2), PELÍCULA "EL GRINCH", CACAHUATES "KIYAKIS" (3), FROZEN, CONCIERTO (2), PELÍCULA "BUMBLE BEE" (2), CACAHUATES "HOT NUTS" (2), PELÍCULA "FAMILIA AL INSTANTE". 5.- LAS VALLAS ESTÁN INSTALADAS EN EL PERÍMETRO DE UN LOTE BALDÍO. 6.- LAS VALLAS ESTÁN INSTALADAS A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VÍA PÚBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA, A UNA DISTANCIA DE VEINTE CENTÍMETROS DE LA MALLA CICLÓNICA PERIMETRAL. 7.- LA ALTURA DE LA BASE DE LAS VALLAS ES DE 0.60 METROS. 8.- DIECISÉIS VALLAS CUENTAN CON TRES METROS DE ALTURA Y UNA LONGITUD DE CINCO METROS Y CINCO METROS DE LARGO. 9.- LOS ANUNCIOS CUENTAN CON UNA SEPARACIÓN DE OCHENTA CENTÍMETROS ENTRE CADA CARTELERA. 10.- CADA VALLA CUENTA CON SU PROPIO SISTEMA DE ILUMINACIÓN. 11.- NINGUNA VALLA PRESENTA ANUNCIOS VOLUMÉTRICOS. 12.- LAS NO CUENTA CON UNA ALTURA UNIFORME. 13.- LAS VALLAS NO SE ENCUENTRAN FIJADAS A LA MALLA CICLÓNICA Y NO ESTÁN INSTALADAS EN DOS LÍNEAS PARALELAS..." (Sic) -----

De los hechos vertidos por el personal especializado en funciones de verificación, se desprende que el anuncio visitado es de VALLA, toda vez que se trata de dieciocho carteleras, con fines publicitarios, que se encuentran instaladas en el perímetro de un lote baldío, de las cuales dieciséis miden tres metros de altura y una longitud de cinco metros, otra con cinco metros de altura por cinco metros de largo y por último, una valla de seis metros de altura por cinco metros de largo, lo anterior, en términos del artículo 3, fracciones II y XXXIX, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, precepto legal el cual dispone de manera textual en la parte conducente, lo siguiente: -----

"Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entiende por: -----

II. Anuncio: Cualquier medio físico, con o sin estructura de soporte, por el cual se difunde un mensaje; o bien que sin contener un mensaje, sea unidad integral en términos de lo señalado en el artículo 11 de esta Ley. -----

XXXIX. Valla: Cartelera situada en lotes baldíos o estacionamientos públicos, con fines publicitarios, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley; -----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

Asimismo asentó en el Acta de Vista de Verificación, que no se encontró persona alguna quien atendiera la diligencia, previa notificación a través de citatorio por instructivo de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, por lo que se procedió al levantamiento de Acta Circunstanciada, en términos del artículo 18, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.

Ahora bien, del alcance de la orden de visita de verificación materia del presente procedimiento de verificación, con relación a los numerales 1, 2, 6 y 12, que se hacen consistir en: "...1.- Contar con Permiso Administrativo Temporal Revocable y/o licencia y/o autorización temporal para anuncio vigente. 2.- El anuncio deberá contar con una placa que contenga los datos señalados en los artículos 11 párrafo segundo de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 5 del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. Así mismo deberá ubicarse y tener dimensiones señaladas en el artículo 5 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. La placa deberá ubicarse en la parte inferior del anuncio, con las dimensiones que hagan posible su lectura desde el pie del anuncio que se trate. 6.- Las vallas deberán instalarse a nivel de planta baja, sobre la vía pública, con su propia estructura, a una distancia de entre 10 y 30 centímetros de la barda perimetral, o en su caso, del alineamiento del estacionamiento público o del lote baldío, según sea el caso. 12.- Las vallas instaladas en un mismo predio, deberán tener una altura uniforme, salvo que las condiciones del predio no lo permitan...". Al respecto, el personal especializado en funciones de verificación, adscrito a este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México señaló lo siguiente:

"...CON RESPECTO AL ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN OBSERVÓ LO SIGUIENTE; 1.- AL MOMENTO NO SE EXHIBE DOCUMENTO ALGUNO. 2.- EL ANUNCIO CUENTA CON PLACA DE IDENTIFICACIÓN DE LA EMPRESA PUBLICITARIA [REDACTED] CON LEYENDA DE LICENCIA EN TRÁMITE 74964-171COAR17, CLAVE DF2435, PARA EL DOMICILIO QUE NOS OCUPA. 6.- LAS VALLAS ESTÁN INSTALADAS A NIVEL DE PLANTA BAJA, SOBRE VÍA PÚBLICA, CON SU PROPIA ESTRUCTURA, A UNA DISTANCIA DE VEINTE CENTÍMETROS DE LA MALLA CICLÓNICA PERIMETRAL. 12.- LAS NO CUENTA CON UNA ALTURA UNIFORME..." (Sic)

Una vez precisado lo anterior, el artículo 12 de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, dispone que en la Ciudad de México, solo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, Licencia, o en su caso autorización temporal mismo que para mayor referencia se cita a continuación:

"Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal.

No obstante ello, el publicista, responsable del inmueble y/o anunciante, **no exhibió escrito de observaciones** y pruebas, respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias observadas durante la visita, aún y cuando de la orden y acta de verificación, se advierte que se le indicó el plazo con el que contaba para realizar las manifestaciones y presentar las pruebas que estimara pertinentes, en términos del artículo 29, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; siendo obligación de la persona visitada, asumir la carga de la prueba, en términos del artículo 281, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Por otro lado, es menester precisar que la documental idónea para acreditar la legal instalación de los anuncios visitados, es la licencia de anuncios en vallas expedida por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, inciso f, 69, párrafo tercero y 73, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, con relación al precepto 83, fracción V, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, mismos que en su parte de interés establecen lo subsecuente:



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal

"Artículo 46. La Secretaría expedirá::

(...)

II. Licencia de anuncios:

(...)

f) En vallas en vías primarias;."

"Artículo 69. (...)

La licencia de anuncios en vallas permitirá a una persona física o moral, la instalación de un anuncio por un plazo de hasta tres años. La expedición de las licencias a que se refiere este párrafo se regirán por las normas aplicables a la expedición de las licencias de anuncios en corredores publicitarios. Las personas físicas y morales sólo podrán realizar la instalación de anuncios en las ubicaciones autorizadas por la Secretaría y/o Autoridad del Espacio Público del Distrito Federal para reubicación, de anuncios ya sea autosoportados o adheridos a muros ciegos, debiendo tramitar la Licencia expedida por la Secretaría, en caso contrario no se emitirá la Licencia respectiva y se ordenará el retiro del anuncio a su costo."

"Artículo 73. Las licencias de anuncios deberán contener, en cualquier caso:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio, del titular de la licencia;
- II. La ubicación, diseño, dimensiones, materiales, colores y demás especificaciones técnicas del anuncio;
- III. Fundamento legal para la expedición la licencia;
- IV. Fecha de expedición y duración de la licencia; y
- V. Nombre, cargo y firma del servidor público que expida la licencia; "

REGLAMENTO DE LA LEY DE PUBLICIDAD EXTERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

"Artículo 83. La licencia se otorgará:

(...)

V. Por inmueble, tratándose de los anuncios en vallas."

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal

"Artículo 29. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, los visitados podrán formular por escrito, ante la autoridad competente, observaciones y presentar pruebas respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el Acta de Visita de Verificación." -----

Derivado de los hechos vertidos por el personal especializado en funciones de verificación y toda vez que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte documental con la que se ampare que los anuncio se encuentran instalados en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad exterior vigentes en la Ciudad de México, es decir, que cuente con licencia que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 12 y 69 párrafo tercero, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la prueba para efectos de acreditar que los anuncios objeto del presente procedimiento, cuentan con dichos documento; lo anterior en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, mismo que establece lo siguiente: -----

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal -----

"ARTICULO 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones." -----

(Énfasis añadido)

En consecuencia, por no probar contar con licencia que acredite la legal instalación de los

[Firma]

[Firma]



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

anuncios objeto del presente procedimiento, esta autoridad determina procedente imponer al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento, una sanción, la cual quedará comprendida en el capítulo correspondiente de la presente determinación. -----

INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES

Toda vez que el objeto de la presente resolución consiste en determinar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones legales y reglamentarias en materia de Publicidad Exterior y en concordancia con lo previsto en los artículos 80, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal y 50, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal; esta autoridad impondrá la multa mínima, no es indispensable entrar al estudio de la individualización de la misma, circunstancia que se apoya de las tesis que a continuación se señalan: -----

*Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 36*

MULTA MÍNIMA. RESULTA INNECESARIO MOTIVAR SU IMPOSICIÓN.- Cuando la autoridad sancionadora haciendo uso de su arbitrio, impone la multa mínima prevista en la ley aplicable, sin señalar los elementos que la llevaron a la cuantificación de esa sanción, como lo pueden ser la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor y la reincidencia de éste, tal circunstancia no causa agravio al particular, ya que dichos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, caso en el cual la autoridad sólo está obligada a fundar el acto de que se trate y a motivar pomenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que el particular incurrió en la infracción.

R.A. 5455/2002-A-3433/2001.- Parte actora: Sanborn Hermanos, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 8993/2002-III-6029/2001.- Parte actora: Genaro Sanromán Cabrera.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Magali Irais Mendoza Ríos. R.A. 621/2003-A-3893/2002.- Parte actora: Salvador Lutteroth Camou.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. Laura Emilia Aceves Gutiérrez.- Secretario: Lic. Gonzalo Delgado Delgado. R.A. 4475/2003-J-6612/2002.- Parte actora: Fidel Martínez Archundia.- Fecha: 2 de octubre de 2003.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Mag. Lic. José Raúl Armida Reyes.- Secretario: Lic. Felipe Uribe Rosaldo. R.A. 6612/2003-III-7848/2000.- Parte actora: Inmobiliaria Londres de México, S. A. de C. V.- Fecha: 27 de noviembre de 2003.- Unanimidad de siete votos.- Ponente: Mag. Lic. Jaime Araiza Velázquez.- Secretario: Lic. Genaro García García. Aprobada por la Sala Superior en sesión plenaria del treinta de noviembre del dos mil cuatro.

*Octava Época
Registro: 214716
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
XII, Octubre de 1993
Materia(s): Administrativa
Página: 450*

MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MINIMA QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO. Si la multa impuesta con motivo de una infracción es la mínima que prevé la norma aplicable, la autoridad queda eximida de razonar su arbitrio para fijar la cuantificación de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.-
Amparo directo 3301/92. Sancela, S. A. de C. V. 12 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Manuel de Jesús Rosales Suárez
Amparo directo 3121/92. Casa Distex, S. A. de C. V. 4 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

Amparo directo 1481/92. Artículos Selectos Mexicanos, S. A. de C. V. 2 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

Amparo directo 201/92. Cartonajes Estrella, S. A. de C. V. 28 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretario: Antolín Hiram González Cruz.

SANCIONES

PRIMERO.- De conformidad con los razonamientos antes expuestos, por no probar contar con **Licencia de Anuncio en Vallas vigente**, en el que se acredite la legal instalación y permanencia del anuncio objeto del presente procedimiento, en cumplimiento a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de publicidad aplicables; contraviniendo así lo dispuesto en los artículos 46, fracción II, inciso f, 69, párrafo tercero y 70, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en relación con los diversos 49, 50, fracción III, 82 y 83, fracción V, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, es procedente imponer al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas materia del presente procedimiento de verificación, en términos del artículo 86, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, una **MULTA** equivalente a mil quinientas (1500) veces la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta pesos con sesenta centavos (\$80.60), resulta la cantidad de **ciento veinte mil novecientos pesos (\$120,900.00)**, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 80, fracción I, 81, y 86, de la citada Ley de Publicidad Exterior, 50 y 104, fracción I, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior en comento y 48, fracciones I y III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con los diversos 129, fracciones II y V, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 2, fracción III, 5 y Segundo Transitorio, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, así como, con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho, de la Unidad de Medida y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

SEGUNDA.- Independientemente de la multa económica, con el fin de preservar la seguridad de los ciudadanos, se ordena el retiro del anuncio de valla, localizado en el inmueble ubicado en Anillo Periférico, lote dos (2), manzana veinticinco (25), colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, demarcación territorial Coyoacán, en la Ciudad de México, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 12, 46, fracción II, inciso f, 80, fracción I y 86, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 71 Bis y 104 fracción I, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, 48, fracciones I y III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y 129, fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

Para una mayor comprensión de lo hasta aquí determinado, es menester imponerse del contenido de los siguientes artículos: -----

Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. -----

Artículo 12. En el Distrito Federal sólo podrán instalarse anuncios respecto de los cuales se solicite y obtenga un Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia, o en su caso, autorización temporal. -----

Artículo 80. Las sanciones por la comisión de infracciones a la presente Ley, serán impuestas de la siguiente forma: -----

I. Al Instituto corresponde la imposición de las multas y los retiros de anuncios, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables. -----

Artículo 86. Se sancionará con multa de 1500 a 2000 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, arresto administrativo inconvertible de 24 a 36 horas y el retiro del anuncio a su costa al publicista y al responsable solidario que sin contar con el Permiso Administrativo Temporal Revocable, licencia o autorización temporal respectivo, ejecute o -----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

coadyuve en la instalación de un anuncio. -----

Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal.-----

Artículo 71 Bis. A fin de preservar la seguridad de los ciudadanos se llevará a cabo el retiro de anuncios cuando exista un riesgo que atente en contra de la integridad física o patrimonial de las personas del inmueble en que se encuentre instalado el anuncio o bien que no cuente con Licencia, Permiso Administrativo Temporal Revocable, Autorización Temporal o Autorización Condicionada en los términos que establece la Ley, dado que la obtención de dichos documentos legales implica la supervisión o responsiva de un Director Responsable de Obra y un Corresponsable de Seguridad Estructural o bien que teniendo los Permisos, no cuenten con las dimensiones y demás características señaladas en la Ley y el Reglamento.-----

Artículo 104. Para imponer las sanciones y medidas cautelares por la comisión de infracciones a la Ley y al presente Reglamento, corresponderá a:-----

I. Al Instituto la imposición de las multas y los retiros de anuncios, y/o determinar la remisión de vehículos a depósito, sea como medida cautelar o como sanción, de conformidad con el Reglamento de Verificación Administrativa vigente en la Ciudad de México y la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y demás ordenamientos que resulten aplicables; -----

Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:-----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables; -----

III. El retiro del anuncio y/o la estructura, así como del mobiliario urbano;-----

Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

Artículo 129.- Las sanciones administrativas deberán estar previstas en las leyes respectivas y podrán consistir en: -----

(...) -----

II. Multa; -----

V. Las demás que señalen las leyes o reglamentos. -----

Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.-----

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en la presente Ley, se entenderá por: -----

III. UMA: A la Unidad de Medida y Actualización que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes. -----

Artículo 5. El INEGI publicará en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año el valor diario, mensual y anual en moneda nacional de la UMA y entrarán en vigor dichos valores el 1o. de febrero de dicho año.-----

Publicación en el Diario Oficial de la Federación del diez de enero de dos mil dieciocho de la Unidad de Cuenta y Actualización emitida por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía. -----

Con base en lo anterior, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía da a conocer que el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización es de \$80.60 pesos mexicanos, el mensual es de \$ 2,450.24 pesos mexicanos y el valor anual \$ 29,402.88 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2018. -----

EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN

✓



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente: -----

A).- Se hace del conocimiento al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento, que deberán exhibir ante la Coordinación de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, el ORIGINAL DEL RECIBO DE PAGO DE LA MULTA IMPUESTA en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas, inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal para la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

B).- Con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se requiere al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento, para que dentro del plazo de tres (3) días contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, por sus propios medios lleve a cabo EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA materia del presente procedimiento de verificación, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, apercibido que para el caso de incumplir con los extremos señalados, los anuncios serán retirados por esta autoridad administrativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; 48 fracciones I y III, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 71 Bis, 104 fracción I, del Reglamento de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal;. Lo anterior, sin perjuicio de que de resultar procedente, en el momento procesal oportuno esta autoridad dé vista a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, a fin de que los gastos generados por el retiro de los anuncios, le sean cobrados al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento; mediante el procedimiento administrativo de ejecución, en términos de lo dispuesto en el numeral 56, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; y 80 fracción I y 86, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, y demás relativos aplicables del Código Fiscal de la Ciudad de México. -----

En consecuencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 87, fracción I, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es de resolverse y se:-----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Esta Autoridad es competente para calificar el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente resolución administrativa. -----

SEGUNDO.- Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a éste Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

TERCERO.- Por no probar contar con licencia que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, resulta procedente imponer al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento, una MULTA equivalente a mil quinientas (1500) veces la Unidad de



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

Medida y Actualización vigente al momento de practicarse la visita de verificación materia del presente asunto, que multiplicado por ochenta pesos con sesenta centavos (\$80.60), resulta la cantidad de **ciento veinte mil novecientos pesos (\$120,900.00)**, en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa.-----

CUARTO.- Independientemente de la multa, por no probar contar con licencia que acredite la legal instalación de los anuncios objeto del presente procedimiento, es procedente **EL RETIRO DE LOS ANUNCIOS EN VALLA** materia del presente procedimiento de verificación, localizado en el inmueble ubicado en Anillo Periférico, lote dos (2), manzana veinticinco (25), colonia Jardines del Pedregal de San Ángel, demarcación territorial Coyoacán, en la Ciudad de México en términos del considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

QUINTO.- Se apercibe al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento administrativo, y/o a interpósita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la diligencia ordenada en la presente resolución respecto al retiro que ejecute esta autoridad, se le impondrá una multa por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la unidad de medida y actualización vigente en el momento en el que se realice la conducta que motive el medio de apremio, y/o se ordenara arresto hasta por treinta y seis horas incommutables, así mismo, en caso de resultar necesario se autoriza el auxilio de la fuerza pública, en atención a que esta instancia para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, las medidas de apremio previstas en los ordenamientos jurídicos aplicables en beneficio del orden público e interés general, lo anterior en términos del artículo 19 Bis fracciones I, II y III, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, en relación con los diversos 39 y 40, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. Del mismo modo, se hace del conocimiento de la persona visitada que en caso de que las medidas de apremio resulten insuficientes se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia y resistencia de particulares y/o el que resulte procedente, dando vista al Ministerio Público correspondiente. -----

SEXTO.- En términos de lo dispuesto en los artículos 74 y 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, hágase del conocimiento al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación "A", de esta Coordinación de Substanciación de Procedimientos, ubicadas en calle Carolina, número 132, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, código postal 03720, Ciudad de México, en un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, a efecto de que en su carácter de responsables solidarios se exhiba en original el recibo de pago de la multa impuesta, en caso contrario se solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, del Reglamento en cita. -----

SÉPTIMO.- Con fundamento en los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que, de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico de esta autoridad o promueva juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México. -----

OCTAVO.- En términos de lo dispuesto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa, y con fundamento en el artículo 25 apartado A BIS, sección primera fracción X, en relación con el artículo 25 apartado A, sección primera fracción II del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, y demás relativos y aplicables, gírese oficio a la Dirección de lo Contencioso y Amparo de este Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, para el efecto de que

N



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/A/524/2018

en caso de ser procedente, lleve a cabo las acciones legales correspondientes, en términos de los artículos 94 Bis y 94 Quintus de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal. -----

NOVENO.- Notifíquese personalmente al publicista, responsable del inmueble y/o anunciante del anuncio tipo vallas objeto del presente procedimiento administrativo, en su carácter de responsables solidarios del anuncio tipo vallas materia del presente procedimiento de verificación, en términos del artículo 82, de la Ley de Publicidad Exterior del Distrito Federal, en el domicilio [REDACTED]

DÉCIMO.- Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que lleve a cabo la notificación de la presente resolución, así como para que en el ámbito de sus facultades y competencia ejecute el retiro determinado; lo anterior con fundamento en el artículo, 25 apartado B, fracciones VI, VII y XX y sección segunda fracciones II y VII, del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, Organismo Público Descentralizado; en relación con el diverso 83, fracción I, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. --

DÉCIMO PRIMERO.- CÚMPLASE. -----

Así lo resolvió y firma por duplicado la Licenciada Maira Guadalupe López Olvera, Coordinadora de Substanciación de Procedimientos del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México. Conste.-----